

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de enero de 2018

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.034

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00362-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANGEL HUMBERTO CASTRO ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos dieciocho (2018).

Se procede a estudiar la demanda presentada por el señor Ángel Humberto Castro Rojas, por medio de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a través del cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20173171250561: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 28 de julio de 2017, que le negó el reajuste del 20% del salario básico mensual, así como de las demás prestaciones sociales, bonificaciones devengadas, dejados de cancelar desde el 01 de noviembre de 2003; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación -Ministerio Defensa Nacional- Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.770.271 y portador de la Tarjeta Profesional No.218976 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.008</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/01/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de enero de 2018

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.033

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00361-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JORGE IVAN VEGA MUÑOZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos dieciocho (2018).

Se procede a estudiar la demanda presentada por el señor Jorge Iván Vega Muñoz, por medio de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, a través del cual solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20173171251571: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 29 de julio de 2017, que le negó el reajuste del 20% del salario básico mensual, así como de las demás prestaciones sociales, bonificaciones devengadas, dejados de cancelar desde el 01 de noviembre de 2003; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la **Nación -Ministerio Defensa Nacional- Ejército Nacional**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Linda Karol Jaramillo Arce, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.714.816 y portadora de la Tarjeta Profesional No.160500 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.008

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

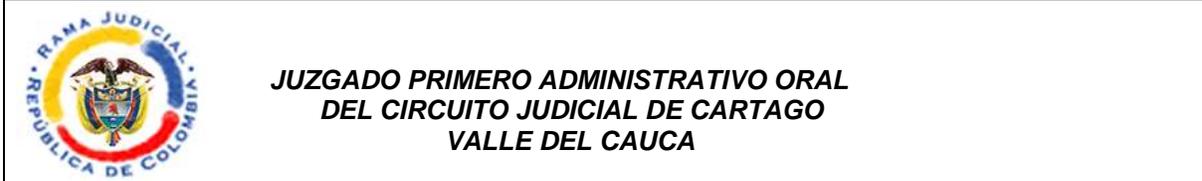
Cartago-Valle del Cauca, 23/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de enero de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.031

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00358-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Se procede a estudiar la demanda presentada por la señora Ana Doralba Giraldo Aristizabal, por medio de mandatario judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la cual pretende se declare la nulidad de la resolución No.578 del 31 de mayo de 2017 por medio de la cual se le reconoció y ordenó el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio; la nulidad del acto administrativo N°107 del 30 de enero de 2017 a través del cual se negó la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Julián Alexander Aponte Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.571.424 y portador de la Tarjeta Profesional No.216.207 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 008</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/01/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente expediente fue recibido procedente de la Honorable Corte Constitucional, excluido de revisión. Consta de un cuaderno con 54 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de enero de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No.050

Radicación: 76-147-33-33-001-**2017-00202-00**
Acción: TUTELA
Accionante: LUIS ANTONIO MORENO MARLES
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.008

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 23/01/2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, haciéndole saber que la accionante allega escrito mediante el cual refiere que aclara la respectivamente demanda.

Cartago – Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil diecisiete (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 32

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00485-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA DURAN PIEDRAHITA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La señora Martha Cecilia, actuando en su propio nombre, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presenta demanda en contra del municipio de La Victoria - Valle del Cauca, solicitando se protejan los derechos colectivos consagrados en Ley 472 de 1998, artículo 4 literal g) la seguridad y la salubridad públicas y literal l) la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por cuanto en permanentemente durante las olas invernales los habitantes del Municipio de Roldanillo, aledaños al río Cauca, se encuentran en permanente peligro o riesgo de inundación que afecta sus cosechas, solicitando entre otras circunstancias la culminación del jarillón existente a la altura desde el final de la finca Bola Roja, pasando por el predio denominado La Ruíz, igualmente la Finca las Rosas hasta el lindero de la Finca Hembra, que son aproximadamente 70 metros. Igualmente ante estancamiento de aguas ocasionadas con inundación anteriores se ha proliferado los mosquitos, requiriendo tratamiento de fumigación en los predios afectados a lado y lado del sector de la vía afectadas, e igualmente por la putrefacción las plantaciones desde el cruce hacia Ambra hasta el fondo de la Finca Hembra (vía al corregimiento del Hobo) que son dos kilómetros. Y por último, requieren elevar el nivel de la vía (mínimo 1 metro en la parte más profunda) de ese sector durante un tramo de 2 kilómetros, por el deterioro de la misma como consecuencia de las inundaciones, siendo la única por donde transitan y sacan sus cultivos, quedando aislados por esa circunstancia. Por último que indemnice y repare perjuicios a las personas del sector por las afectaciones por las inundaciones pasadas.

Revisada la demanda y sus anexos se encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual será admitida.

Debido a que los hechos que motivan esta demanda se vienen presentando desde hace un tiempo, se comprende que el propósito de esta acción es evitar que el daño se siga

produciendo, por ende, no tiene el carácter de preventiva y no está sujeta al trámite preferencial de que trata el artículo 6º de la ley citada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Notifíquese personalmente este auto al representante legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces.
3. Notifíquese personalmente al representante del Ministerio Público.
4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se informará a los miembros de la comunidad sobre la admisión de esta acción mediante aviso que se elabore por la secretaria del juzgado, para que sea publicado en la página web de la Rama Judicial en el portal de este juzgado link de avisos a la comunidad y se publique, por una sola vez, a costa de la parte demandante en un diario de amplia circulación en el municipio de Roldanillo – Valle del Cauca. Fíjese, en cumplimiento del último inciso del artículo 117 del C. G. del P., como término para ello diez (10) días y cinco (5) días más para que allegue a este despacho copia de la página del diario.
5. La autoridad demandada dispone de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas.
6. Infórmese a la parte demandada que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de traslado de la demanda, según el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de la referida ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso para estudiar admisión. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 030

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00333-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-
DEMANDANTE	ABELARDO OCAMPO MONTOYA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del termino concedido en el auto interlocutorio N° 1186 del 27 de noviembre del 2017 (fl 76), subsano y allego lo requerido en el mismo proveído (fl 78) por tanto se procede a estudiar la demanda presentada por el señor Abelardo Ocampo Montoya por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral, contemplado en el artículo 138 del CPACA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 316457 del 27 de octubre de 2015, mediante el cual la entidad demandada negó la solicitud de reliquidación de pensión de vejez reconocida al señor Abelardo Ocampo Montoya, GNR 380156 del 14 de diciembre de 2016, mediante el cual en vía de reposición confirmo lo resuelto en la resolución 316457 del 27 y la VPB 3201deL 25 de enero de 2017, que en sede apelación confirmo lo resuelto en la resolución GNR 316457 del 27 de octubre de 2015.

Como restablecimiento solicita que se ordene a la demandada reliquidar la mesada reconocida mediante resolución GNR 316457 del 27 de octubre de 2015.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la cuantía, se encuentra que en el acápite respectivo (fl. 78) afirma la parte demandante que la estima en cuarenta y cuatro millones quinientos sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$ 44.569.668) equivalente a 60.41 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

De conformidad con lo expuesto, se desprende que el presente asunto no es competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues supera 50 SMLMV. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrán su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por el señor Abelardo Ocampo Montoya en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

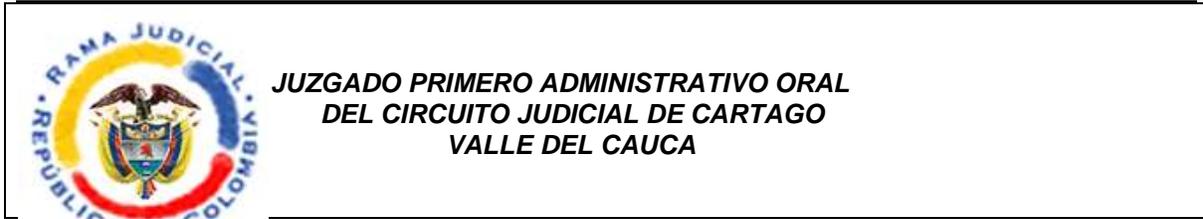
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que obra escrito por parte del apoderado de la parte demandante en el que solicita se continúe con el trámite del proceso (fls. 135-150). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 047

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01006-00
DEMANDANTE	FERNANDO DANIEL ARIAS MADRIGAL
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, efectivamente obra escrito por parte del apoderado del demandante en el que solicita: “...aporto a su señoría hoja de servicios prestados por el **SP** retirado **FERNANDO DANIEL ARIAS MADRIGAL** cc 98.614.607 expedida en favor de quien amparo con la inclusión de tiempo de escuela para un total de más de veintitrés años en total de servicios prestados con el propósito de registrarse como prueba ante este honorable juzgado...”, en el referido escrito también solicita: “... me sea entregada las copias del proceso el cual reposa en su despacho en total desde el folio 248-259 incluso el fallo todo comprendida.”.

Dado lo anterior, pasa el despacho a resolver la solicitud del mencionado apoderado, argumentando como primera medida que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 212 estipula:

Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, se tiene que no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, dado que el proceso de la referencia no se encuentra en ninguna de las etapas que permite la incorporación de pruebas allegadas por las partes, pues si bien, en el mismo ya fue realizada la correspondiente Audiencia Inicial (fls. 107-108).

En cuanto al segundo punto de la petición, observa el despacho que tampoco es procedente acceder a la misma, pues el apoderado solicita se le expidan las copias que presuntamente reposan en este despacho, haciendo referencia a los folios del 248 al 257, incluyendo el fallo. Si se observa el expediente, se puede concluir que este se compone

de 150 folios y que está en etapa de pruebas, por lo que no existe fallo alguno en el mismo. Dado lo expuesto, se niegan las peticiones realizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

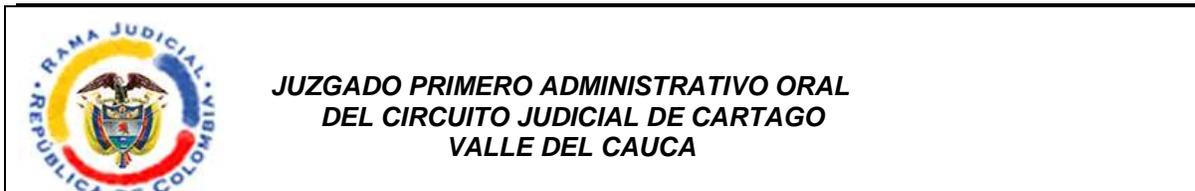
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>008</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 23/01/2018</p>
<p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que obra escrito por parte del apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca (fls. 410-414). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, enero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 049

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00971-00
DEMANDANTE	LUZ NELLY CONTRERAS HENAO
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO – EMCARTAGO E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, mediante escrito presentado en este despacho judicial el 15 de enero de 2018 (fls. 410-414), el apoderado del demandado Municipio de Cartago – Valle del Cauca, allega oficio con radicado No. CE-3395-17 del 3 de diciembre de 2017, suscrito por el Jefe Jurídico de la Empresa de Recursos Tecnológicos S.A. E.R.T. E.S.P., en la que manifiesta: “...Se comunicó de inmediato a la parte técnica para que realizara la visita de inspección, encontrando que esas recamaras son de teléfonos de Cartago y no pertenecen a nuestra empresa.”. Con la información suministrada por el apoderado y la entidad en mención, surge la necesidad para este despacho judicial de decretar una prueba de oficio a Teléfonos de Cartago, para que aclare la información suministrada.

Dado lo anterior, se ordena por secretaría oficiar a la entidad Teléfonos de Cartago S.A. E.S.P., ubicada en la calle 12 No. 4-60 de Cartago – Valle del Cauca, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, manifieste a este despacho judicial si la recamara ubicada en la calle 11 con carrera 6 esquina, es de propiedad exclusiva de esa empresa, informando también la fecha de su adquisición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ